

C.A. de Copiapó.

Copiapó, siete de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1º) Con fecha 26 de mayo de 2021, comparece la abogada doña Nora Patricia Astorga Ramos, en representación de don Juan Norambuena Estroz, Teniente Coronel de Gendarmería de Chile y Director Regional de dicha institución, ambos domiciliados en calle Rancagua N° 499, Tercer Piso, comuna de Copiapó; e interpone acción de protección en favor de don Silveste Humberto Gómez Cortés, actualmente privado de libertad en el Patio 6, Imputados baja, Celda N° 1, del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Copiapó, por la conducta desplegada por dicho interno consistente en una huelga de hambre seca iniciada desde el 3 de mayo de 2021 y que estaría amenazando arbitrariamente su derecho a la vida a integridad física y síquica del artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República, de acuerdo a los antecedentes que en síntesis se exponen a continuación.

En primer lugar refiere que el Sr. Gómez, de 57 años y 8 meses, se encuentra privado de libertad, por haberse dispuesto a su respecto la medida cautelar de prisión preventiva en causa RIT 1701-2016 del Juzgado de Garantía de Copiapó y RIT-2021 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, por los delitos de violación de menor de 14 años y abuso sexual de menor de 14 años.

Añade que inició la señalada huelga de hambre seca, con fecha 3 de marzo de 2021, como una medida de presión, por su disconformidad con el proceso judicial seguido en su contra.

Detalla que al momento del inicio de dicha medida, el interno tenía un peso de 65,3 kilos y al 25 de mayo de 2021 ya tenía un peso de 59,5 kilos, habiendo sufrido una baja de 5,8 kilos.

Refiere que el 24 de mayo último, el interno debió ser llevado de urgencia al Hospital Regional de Copiapó, con glicemia 323 y según el DAU N° 30.622, rechazó atención y tratamiento, por lo que retorna al CCP de Copiapó.

Hace presente que es la propia conducta del interno la que amenaza sus derechos constitucionales, por cuanto la negativa a recibir alimentos por su propia mano o con la ayuda de terceros constituye un atentado contra el bien jurídico protegido “vida”, siendo el fundamento de esta acción cautelar la disposición contenida en el artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República, que garantiza a todas las personas “el derecho a la vida y a su



integridad física y síquica”, así como los artículos 4° y 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y artículo 6° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas.

Argumenta que no es posible concluir en nuestro país que las personas tengan algún tipo de propiedad sobre sus vidas y menos aún la facultad de disponer de ellas de manera legítima, lo que se vería corroborado por la circunstancia que si bien el suicidio es una conducta impune, ello es sólo porque no existe una amenaza de sanción suficientemente eficaz de persuadir dicha conducta y porque además, de acuerdo a la Ley sobre Transplantes, que da cuenta que nadie puede disponer de su integridad –y por ende, de su salud- sino en los casos reglados, solo por motivos altruistas.

Por otra parte, aduce que la vida y constituye un bien jurídico irrenunciable, prohibiéndose a su titular su renuncia o disposición, debido a su directa relación con la conservación del núcleo social y la supervivencia de la especie humana.

De esta forma, otros argumentos referidos a la libertad de conciencia, opinión o petición, cuya forma de ejercicio sería la huelga de hambre, son contrarios a la convivencia social mínima y a las normas de un estado de derecho.

Luego, sostiene que en su calidad de Director Regional (S) de Gendarmería de Chile, se encuentra legitimado para interponer el presente recurso de protección, de acuerdo a lo que dispone el Decreto Ley N° 2.859 de 1979 del Ministerio de Justicia, Ley Orgánica de dicha institución, por corresponder al mencionado servicio el cuidado y atención de las personas privadas de libertad. En este sentido, menciona que su artículo 1, establece como finalidad de la institución, el atender y vigilar a las personas privadas de libertad; y su artículo 3 letra e) la obliga a custodiar y atender a dichas personas y, consecuente con ello, su artículo 15 a otorgar a las personas privadas de libertad, un trato digno propio de su condición humana, finalidades y obligaciones que reiteran los artículos 1, 2, 4, 5, 6 y 25 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, destacando que el artículo 10 de este último cuerpo normativo, establece como principio de organización de los establecimientos penitenciarios la atención médica, en condiciones que se asemejen en lo posible a las de la vida libre; y el artículo 47, dispone que los internos tendrán derecho a que la Administración les proporcione una alimentación supervisada por un especialista en nutrición, médico o paramédico y que corresponda en calidad y cantidad a las normas mínimas dietéticas y de higiene.



Por lo anterior, afirma que Gendarmería de Chile tiene la obligación de velar por el resguardo de los derechos constitucionales de los internos, lo que la legitima para interponer la acción de protección de autos.

Finalmente, solicita que se acoja el presente recurso de protección y se adopten las siguientes medidas a fin de restablecer el imperio del derecho: (1) que se ponga término de inmediato a la huelga de hambre seca realizada por el interno y que impide a Gendarmería de Chile cumplir efectivamente con los cometidos que le han sido fijados en su Ley Orgánica y en el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios; y (2) que se autorice a Gendarmería de Chile a adoptar las medidas conducentes para internar, en caso de urgencia, al huelguista en un Centro Hospitalario, a fin que en dicho recinto se le pueda brindar una total y completa atención en resguardo de su salud, hasta su completo restablecimiento, sin perjuicio de hacer uso de las demás facultades legales y reglamentarias, en cuanto a su alimentación, de forma tal de asegurar su vida e integridad física.

Cabe mencionar que se acompañó al libelo copia del Parte N° 761 de 24 de mayo de 2021, del Sr. Alcaide del CCP de Copiapó, que contiene el informe de control de peso y condiciones del interno y la copia de la ficha de clasificación de este último, y DAU N° 30662.

Posteriormente, con fecha 31 de mayo pasado, Gendarmería de Chile remitió Informe de salud de la Unidad Enfermería del CCP de Copiapó, de fecha 28 de Mayo del año 2021, que da cuenta que el afectado inició huelga de hambre el lunes 03 de Mayo del año 2021, con un peso de 65,300 kgr., y al 28 de Mayo pesa 60,100 kgr., debiendo salir a urgencia con fecha 24 de Mayo del año 2021 al Hospital Regional, donde fue diagnosticado con Hiperglucemia, rechazando tratamiento y atención médica. Asimismo, se informó que el Alcaide del CCP de Copiapó casi a diario ha conversado con interno Gómez Cortés recomendándole que deponga su condición de huelga, obteniendo como respuesta de su parte, que se niega a hacerlo porque esta huelga de hambre la realiza para manifestarse contra los Tribunales de Justicia que llevan su causa, y no contra Gendarmería de Chile.

2°) Con fecha 31 de mayo de 2021 el doctor Iván Novakovic Cerda, Médico Legista de Copiapó, evacuó el informe que fue requerido al Servicio Médico Legal de Copiapó, constatando el estado de salud del Sr. Caimanque.

Al efecto indica, en síntesis, que el examinado refiere estar realizando huelga de hambre desde el 03 de mayo de 2021, como medida de presión



por causa judicial fallada por Tribunal, "por haber sido condenado a 20 años", con lo que no está de acuerdo, alegando que no tuvo una defensa adecuada.

Dice que está plenamente consciente de las posibles consecuencias negativas para su salud que una huelga de hambre le puede provocar si se prolonga en el tiempo, pero que está dispuesto a asumirlas, "porque es la única forma que le presten atención".

Luego, se deja constancia que a la pregunta efectuada por el Perito de si eventualmente aceptaría que -de ser necesario para evitar un deterioro serio de su salud- se le administrara vía parenteral líquidos o nutrientes intravenosos, responde que no estaría dispuesto a ello.

No obstante, después de explicarle el peligro de quedar inconsciente incluso, autoriza ser trasladado a un Servicio Urgencia y tratado, en el evento que un compromiso de conciencia le impidiera discernir.

En cuanto a los antecedentes mórbidos del examinado, refiere enfermedades crónicas: Diabetes Mellitus (desde hace 12 años) en tratamiento con Insulina (NPH) 22 U/día, Metformina 1000 mg (cada 12 hrs.) e Hipertensión Arterial en terapia farmacológica permanente con Losarían 50 mg/día según indicación médica. También toma Paracetamol, Atorvastatina y Ácido Acetilsalicílico (según indicaciones médicas de esquema de entregas de Hospital de Copiapó).

Sin embargo, refiere que desde el inicio de su huelga de hambre, dejó de tomar los medicamentos indicados y su dosis de insulina diaria.

En documentos de control de Enfermería de CCP Copiapo, donde se realiza control diario de estado de salud del referido, se encuentra registro de peso que indica que el interno inició huelga de hambre el 03- 05-2021 con 65,3 kg (talla 1,61 mts, IM025.2 kg/m², estado nutricional normopeso). En control realizado el 31 de mayo, tiene 58,5 kg (IMC 22,57 kg/m², estado nutricional en rango normopeso). Reducción de peso desde 03/05/2021 (28 días) 6,8 kg (10.4% de peso inicial).

En el acápite referido al examen físico actual consigna:

- Vigil, orientado, examen neurológico: Glasgow 15. Estado mental impresionado con criterios CIE 10 de Depresión. Marcha conservada.
- Peso 58,5 kg., talla 161 cm. IMC 22.5 kg/m². Estado nutricional aun en rango de normopeso.
- Signos vitales: Pulso 103x', P.Arterial 125/83. Saturación O₂: 97%. afebril.



- Examen físico: Cardiopulmonar RR en 2T, sin soplos; Abdomen BDI, RHA(+) aumentados, sin signos de infección ni secreciones.
- Extremidades: sin lesiones agudas objetivables.
- No palpo edema pretibial.
- Sin otras lesiones objetivables al examen físico.

En sus conclusiones consigna: *“El examinado es un paciente de 57 años con antecedente de Hipertensión Arterial Crónica y Diabetes Mellitus II insulino requirente, quien si bien se encuentra en un estado de salud estable, y la reducción de peso que se ha objetivado aun no comporta riesgo vital en lo inmediato ni medidas de suplementación nutricional de emergencia, es un paciente de ALTO RIESGO debido a que existe el peligro de hipoglicemia la cual podría comprometer la conciencia, de consecuencias ominosas sin tratamiento oportuno”.*

Por último, hace presente que *“La actual conclusión se aplica al momento de la presente evaluación”* y que *“Sin perjuicio de mantener el control diario de personal médico y de salud del CCP Copiapó, podría ser pertinente evaluación médica (exámenes), nutricional y por enfermera de diabetes por ejemplo en Hospital Regional de Copiapó”* y asimismo *“debido a su cuadro anímico, se le sugiere ser eventualmente tratado con antidepresivos, a lo cual declara estar dispuesto.”*

3°) El recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deban tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

4°) El recurrente denuncia en autos como proceder arbitrario que motiva la interposición de su acción la negativa del interno don Silvestre Humberto Gómez Cortés de recibir alimentos por su propia mano o con la ayuda de terceros, lo que pone en riesgo su vida e integridad física y psíquica. De otro lado, dicho actuar impediría a Gendarmería de Chile cumplir con su obligación legal de custodiar y atender a las personas privadas de libertad.

5°) Como ya ha sido señalado por esta Corte, el objetivo propio y restringido del recurso de protección es reaccionar contra una situación de hecho evidentemente anormal, que lesione alguna garantía individual



determinada. En la especie, de los planteamientos expuestos, así como de los antecedentes allegados al recurso, es posible constatar la existencia de una actuación que amenaza la vida y lesiona directamente la integridad física del huelguista, garantías constitucionales previstas y consagradas en el artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República.

Sobre el punto, es pertinente advertir que si bien los reportes de control de salud confeccionados por el área de enfermería del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Copiapó y el informe evacuado por el Servicio Médico Legal de Copiapó refieren que el huelguista en la actualidad se encuentra en buenas condiciones generales, los mismos instrumentos dan cuenta de su pérdida de peso y su negativa a consumir alimentos, pese a las enfermedades crónicas que padece y tratarse de un paciente de alto riesgo, lo que torna su actuar en manifiestamente ilegal y arbitrario, que justifica la intervención a través de la presente vía cautelar.

6°) Por último, es pertinente mencionar que Gendarmería de Chile, a través de su Dirección Regional de Atacama, detenta la legitimación activa para deducir la acción de protección de autos, de acuerdo a su Ley Orgánica y al Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, ambos cuerpos normativos que establecen sus obligaciones de cuidar y atender a las personas privadas de libertad en los recintos penitenciarios y carcelarios que administra, proporcionar atención médica y alimentación adecuadas a la condición humana y velar por los derechos constitucionales de los internos, en especial por su salud y vida.

7°) Por los motivos ya señalados, corresponde acoger la acción de protección incoada en estos antecedentes, adoptándose las medidas que se señalarán a continuación para el pronto restablecimiento del imperio del derecho; no obstante lo cual se dejará constancia que Gendarmería de Chile, en lo sucesivo y en el caso que se presente una situación similar a la de autos, deberá cumplir con sus obligaciones legales, haciendo uso de las prerrogativas que le han sido conferidas por el ordenamiento jurídico a fin de resguardar la salud y vida de las personas privadas de libertad bajo su custodia.

Por estas consideraciones y con lo dispuesto en los artículos 19 N° 1 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, **SE ACOGE** el recurso de protección deducido por la abogada doña Nora Astorga Ramos, en representación de don Juan Norambuena Estroz, Teniente Coronel de Gendarmería de Chile y Director Regional (S) de Atacama de Gendarmería



de Chile, a favor del interno **Silvestre Humberto Gómez Cortés**, sólo en cuanto se declara que la decisión adoptada por éste constituye un atentado a su vida e integridad física y –en consecuencia- se autoriza a Gendarmería de Chile para que, de ser necesario, adopte las medidas conducentes para internar al huelguista, **en caso de urgencia**, en un centro hospitalario, a objeto que se le brinde una total y completa atención médica en resguardo de su salud y hasta su completo restablecimiento, sin perjuicio de las demás facultades que detenta dicho servicio, de conformidad a su Ley Orgánica y Reglamento respectivo, las que en todo caso deberán ser ejercidas por la autoridad penitenciaria ante casos similares al de autos, con la finalidad de resguardar la salud y vida de las personas privadas de libertad bajo su custodia.

Regístrese, comuníquese y, en su oportunidad, archívese.

Redactó la Ministra señora Aída Osses Herrera.

N° Protección-159-2021.

NDXLJPXWHX



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Copiapó integrada por Ministro Presidente Juan Antonio Poblete M., Los Ministros (As) Pablo Bernardo Krumm D., Aida Osses H. y Ministro Suplente Rodrigo Miguel Cid M. Copiapo, siete de junio de dos mil veintiuno.

En Copiapo, a siete de junio de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>